

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Terminada mi ausencia del Despacho Oficial, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario General del Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 18 de marzo de 1970.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

— : —

FIEBRE AFTOSA O GLOSOPEDA

Con fecha 28 y 31 de enero último, por este Gobierno, a propuesta de la Jefatura de la Sección Ganadera Provincial, fue oficialmente declarada esta enfermedad infecciosa en los Ayuntamientos de Gijón, Pola de Siero y Villaviciosa, en los que se presentaron varios focos.

Desde entonces, se registró en dichos Ayuntamientos una evolución favorable de la epizootia y un incremento notable del número de vacunaciones efectuado en la especie bovina, a tenor de la Campaña obligatoria que a tal fin fue ordenada por este Gobierno Civil con fecha 27 de febrero de 1969 y posteriormente el 10 de octubre del mismo año, subvencionada por la Dirección General de Ganadería.

Igualmente pudo observarse, que el ser deficitaria Asturias en ganado porcino de cría y el tipo de comercialización que de tal especie se viene haciendo poco adecuado, unido a la escasa inmunidad alcanzada en ella hasta ahora con la vacuna antiaftosa (problema que está en estudio), a pesar de ser receptible a la enfermedad

que nos ocupa, determina que el ganado porcino incida en este problema sanitario en la provincia de forma destacada, creando y manteniendo focos infecciosos en esta especie en los Ayuntamientos de Pola de Siero, Noreña, Oviedo, Quirós y Tineo.

Puede también comprobarse que en la zona occidental y montañosa de la provincia, e especialmente en los Ayuntamientos de Tineo, Cangas del Narcea, Pola de Allande y Belmonte, el índice de vacunaciones efectuado en el ganado bovino, no llega al cinco por ciento del censo, base tan baja que a la vez que no permite tener garantía alguna de inmunidad para la masa ganadera de la comarca, dada la crecida población porcina existente y la bovina de carne, constituye una continua amenaza para el resto de nuestra provincia y otras de la Península a las que se exporta importante cantidad de terneros.

Por otra parte, está próxima la época en que el ganado vacuno ha de iniciar la subida a los pastos de montaña, donde el ganado forma rebaño, con lo que cualquier res enferma puede infectar amplia y rápidamente a toda la manada y efectivos de otras majadas de esta provincia o las de León.

Teniendo pues en cuenta, todo cuanto queda expuesto, este Gobierno Civil, a tenor de lo establecido en el vigente Reglamento de Epizootias en sus capítulos VIII al XIII, así como XVI, XIX, XXII y especialmente el XXXVII, en sus artículos 302 a 312, así como en la Circular de este Gobierno de 27 de febrero y 10 de octubre, a propuesta de la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, dispone lo siguiente:

1.º — Se declara oficialmente extinguida esta enfermedad en el ganado vacuno en los Ayuntamientos de Gijón, Pola de Siero y Villaviciosa.

2.º — Se declara oficialmente su existencia en el pueblo de Tuña

(Ayuntamiento de Tineo), constituyendo zona infecta dicho pueblo, zona sospechosa y de inmunización obligatoria los Ayuntamientos de Tineo, Pola de Allande, Cangas del Narcea y Belmonte, en los cuales queda prohibida la circulación de ganado y suspendidos toda clase de ferias, mercados y exposiciones, para las especies vacuna, porcina, ovina y caprina. Tal medida podrá modificarse en cuanto se haya vacunado en estos Ayuntamientos un mínimo del setenta y cinco por ciento del censo vacuno.

3.º—Existiendo focos de glosopeda en ganado porcino en diversas explotaciones de Pola de Siero, Noreña, Oviedo, Quirós y Tineo, queda declarada respecto a esta especie la infección en toda la provincia, por lo que queda prohibida su circulación, dentro de ella, e igualmente su salida a otras provincias y su entrada, excepto previa solicitud con la autorización concreta, para casos especiales de la Jefatura de la Sección Ganadera (calle Marqués de Santa Cruz, 6).

De igual modo, queda suspendida la celebración de ferias y mercados de esta especie en toda la provincia.

4.º — Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Cabrales, Cangas de Onís, Onís, Ponga y Amieva, Caso, Aller Sobrescobio, Quirós, Proaza y Teverga, Pola de Lena, Riosa y Morcín y Mieres, de acuerdo con el servicio veterinario municipal, deberán organizar y controlar con urgencia la subida del ganado para el aprovechamiento de los pastos de altura, de manera que ninguna res bovina de más de seis meses, suba a los mismos sin antes estar vacunada con un mínimo de quince días antes y un máximo de cuatro meses.

5.º—El empleo de vacuna trivalente produce una defensa débil después de los 3 ó 4 meses. Por ello aquellos ganados que hayan sido vacunados después del 15 de noviembre, se re-

comienda sean revacunados, a cuyo efecto por esta Sección de Ganadería, a través de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Ayuntamientos, se les facilitará gratuitamente el producto vacunante.

6.º — Por la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias complementarias, especialmente en lo concerniente a circulación del ganado, asistencia a ferias y mercados, desinfección, etc.

7.º—Las Alcaldías, Servicios Veterinarios Municipales, Guardia Civil y Hermandades de Labradores y Ganaderos, velarán por el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Oviedo, 16 de marzo de 1970.—El Gobernador Civil.

— : —

DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

SECCION GANADERA

Normas complementarias

Resolución sobre profilaxis, higiene y sanidad pecuaria, en la lucha contra la fiebre aftosa o glosopeda y la peste porcina, en la provincia.

Declarada por el Gobierno Civil la extinción de la glosopeda en los Ayuntamientos de Gijón, Pola de Siero y Villaviciosa, y declarado el estado de infección en el Ayuntamiento de Tineo, respecto al ganado vacuno y en toda la provincia para el porcino, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Civil, se procede a dictar las normas aplicativas sobre prevención, vigilancia y control, tanto de la circulación del ganado y de la higiene y desinfección de las explotaciones, encerraderos y recintos de contratación pecuaria, como para la asistencia a las ferias, mercados, concursos y exposiciones de

ganado. Todo ello en virtud de cuanto sobre el particular establece la Ley y Reglamento de Epizootias vigente, así como el Decreto 802/67, O. M. de Agricultura de octubre de 1967 y Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de febrero de 1968.

BASES RACIONALES DE ESTAS NORMAS

Son bases racionales de estas normas, las circunstancias y consideraciones siguientes:

a) La existencia de vacuna antiáftosa eficiente para el ganado vacuno (siempre que vigilen las variaciones víricas constantemente y se revacune, a ser posible, cada seis meses, si se manejan dos virus, y cada cuatro, si existiendo algunos focos y peligro de contagio, se practica la vacunación trivalente en una sola aplicación).

b) La circunstancia de no ser aún segura la eficacia de esta vacunación en los cerdos.

c) El ser deficitarios en la provincia de cerdos de cría, e importándose de otras provincias al año más de 40 ó 50.000 cabezas, con lo que tenemos que contar con posibles anomalías sanitarias en esas provincias, referidas esencialmente tanto a la glosopeda como a las pestes porcinas clásica y africana. Tampoco para la última existe vacuna eficaz, siendo por el contrario muy eficaz la defensa que proporciona la vacunación contra la peste clásica.

d) Influye igualmente, el hecho de realizarse el comercio de este ganado de recría en forma ambulante y por ello un tanto anárquica. Una o varias camadas se venden en ferias o aldeas en goteo, para distintos y hasta distantes ganaderos. Con un solo lechón o cerdito infectado en las camadas es suficiente para que se infecten los demás. Aparentemente sanos, en su período de incubación, enferman en casa de los nuevos dueños, creando diversos focos infecciosos en otras especies, cual la bovina, si es glosopeda, si éstas no están debidamente vacunadas.

e) En cuanto al aprovechamiento a lo largo de la primavera, verano y principios de otoño de los pastos de altura (especialmente en los Ayuntamientos de Cabrales, Onís, Cangas de Onís, Ponga y Amieva, Caso, Aller, Sobrescobio, Quirós, Proaza, Teverga, Pola de Lena y Mieres, de la cordillera cantábrica), es práctica que, al unir los ganados en las majadas en rebaños, determinan grandes invasiones de la fiebre aftosa en ca-

si todas las manadas, para lo cual basta que solamente un animal esté infectado, si el resto de la población bovina no está vacunada en tiempo y forma.

f) El ser Asturias un auténtico paraíso de la caza, en que los jabalíes, gamos, corzos y rebecos pueblan gran parte de nuestros montes, siendo como son receptibles a esta enfermedad, padeciéndola, y, por tanto, transmitiéndola, es otro importante peligro epizootológico, que solamente podemos conjurarlo en beneficio de ambas riquezas, si tenemos nuestro ganado doméstico (vacuno, ovino y caprino) debidamente vacunado.

g) Por último, el factor humano, en general poco preparado; la numerosa red de nuestros mercados, por otra parte necesarios en su mayoría dada nuestra especial geografía provincial; la proliferación de tratantes e intermediarios que viven de este comercio, amén en muchos casos de otras circunstancias locales de autoridad escasa y deficiencias técnicas, con una base general de falta de responsabilidad social, completan el cuadro y la reseña de los factores fundamentales con los que hemos de contar al elegir un plan provincial de defensa de nuestra ganadería ante el ataque de las epizootias más graves y dominantes que padecemos.

En su virtud, esperando la colaboración de las Alcaldías con sus servicios veterinarios municipales; de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, de los ganaderos individualmente, Cooperativas, Agencias de Extensión Agraria y, en última instancia, la vigilancia y siempre eficaz actuación de las fuerzas de la Guardia Civil de cada comarca, en lo sucesivo regirán en esta región las siguientes normas, cuyo cumplimiento se exigirá rigurosamente:

I.—SOBRE GANADO VACUNO

1.—Circulación de ganado y su asistencia a las ferias, mercados y exposiciones.

1.1. Vacunaciones. — Ordenado oficialmente por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Ganadería y Gobierno Civil de la provincia la vacunación obligatoria antiáftosa del ganado bovino censado, de edad superior a los seis meses, a partir de la fecha queda terminantemente prohibida la circulación de ganado y la asistencia a ferias, mercados y exposiciones, de todo animal de esta especie que no haya

sido vacunado con un mínimo de antelación de 15 días sin exceder de los cuatro meses. Los que excedan de este tiempo, hasta tanto se ordena la nueva vacunación en septiembre-octubre, se les recomienda sean revacunados, a cuyo efecto esta Sección facilitará gratuitamente el producto vacunante.

1.2. Guías de origen y sanidad. Como justificación de tales vacunaciones y de que en el Municipio de donde el ganado procede no existe ninguna epizootia conocida y declarada, todo ganado que circule fuera del Municipio deberá ir amparado por la guía reglamentaria, expedida por el titular del partido veterinario a que pertenezca el ganadero dueño de las reses, así como de la cartilla ganadera o ficha de establo, en que constarán las vacunaciones efectuadas con la fecha de las mismas y firma del veterinario que las practicó.

La expedición de las guías de origen y sanidad inexcusablemente reunirán las condiciones siguientes:

a) Deberá amparar cada guía, únicamente el número de cabezas previsto en su encasillado, consignando de cada res la reseña abreviada, con los datos que se piden en cada una de las casillas de que consta el impreso.

b) Las guías serán expedidas, después de reconocido cada animal, de puño y letra del facultativo, sin abreviaturas ilegibles, no dejando de consignar cuantos datos se piden en el impreso (vendedor, comprador, número de la cartilla ganadera o de la de tratante, etcétera). Igual se hará con la matriz.

c) En la parte superior de la guía se pondrá una diligencia en la que conste que las cabezas que ampara la guía han sido vacunadas contra la glosopeda si así fuera, indicando la fecha, bien entendido que si el ganado no estuviera vacunado en la segunda fase ordenada, es decir, después de octubre de 1969 y después de 15 días como mínimo, no podrán considerarse inmunizadas y, en consecuencia, no podrán circular ni extenderseles guía alguna. Más aún: los propietarios deberán ser denunciados a esta Sección Ganadera para incoar el expediente oportuno e imponer la sanción si procede.

d) En toda guía, junto a la firma, deberá figurar el sello oficial de la Inspección Veterinaria Mu-

nicipal, no siendo válido el uso de estampilla en la firma.

Cualquier guía que se expida en la que no se hayan tenido en cuenta cuantos requisitos se han expuesto, no será válida y recogida por la Guardia Civil deberá ser remitida a esta Sección Ganadera (calle Marqués de Santa Cruz, 6, Oviedo), a los efectos pertinentes. El ganado será intervenido y puesto a disposición de la Alcaldía del término, quien ordenará su reconocimiento por el veterinario titular y su vacunación, siendo liberado a los 15 días de practicarla. Los gastos serán a cargo del ganadero o tratante portador del ganado.

1.3. Comercialización. — Queda, por tanto, totalmente prohibido a los ganaderos vender y, sobre todo, a los tratantes, comprar ganado bovino que no esté vacunado, reuniendo las condiciones antes especificadas. Exceptúanse los terneros hasta 6 meses de edad, que podrán ser objeto de compraventa sin estar vacunados. En estos casos, en la diligencia que se pondrá en la guía, se hará constar que "procede de ganaderías vacunadas, exentas de fiebre aftosa".

La Guardia Civil y los veterinarios titulares, según los casos, denunciarán al Gobierno Civil o a esta Sección Ganadera a los ganaderos, transportistas o tratantes que circulen con ganado vacuno o se presenten en las ferias o mercados con reses que no reúnan las condiciones marcadas.

Los ganaderos deberán ser portadores de la ficha de establo del animal que quieran vender, la cual entregarán con la res al comprador como comprobante de la vacunación. Estas fichas deberán coserse a la guía y con éstas ser recogidas en el sitio de destino y archivarse por el director del matadero si el ganado se sacrifica, y por el comprador, si es de vida, para ser enseñada al veterinario titular del término, quien hará la pertinente anotación en su archivo.

El ganado que sin atenderse a lo dispuesto se presente en los mercados, deberá internarse, ser vacunado y sometido a observación quince días con gastos a cargo del propietario. A tal fin los Alcaldes o promotores de mercados actuarán de acuerdo con lo previsto anteriormente en el apartado 1.2, punto d), párrafo 2.º, con independencia de las sanciones que las Alcaldías puedan imponer por ser de su competencia al desobedecer estas normas, que deben darse a conocer en Bando en todos los Ayun-

tamientos, ordenando los mismos su cumplimiento.

Si hubiera matadero en la localidad, los dueños de los ganados en estas condiciones, podrían optar, si el ganado intervenido es de carne y reúne condiciones legales de peso mínimo y sanidad, por su sacrificio dentro de las 24 horas. En tal caso no será vacunado el ganado, pero sí sancionado por la Alcaldía el ganadero.

II. — Sobre ganado porcino o de cerda

2.—De las explotaciones porcinas propiedad o controladas por las fábricas de piensos compuestos y de los cebaderos anejos a las industrias lácteas.

2.1. Registro de explotaciones. Toda explotación, con efectivos superiores a los 10 cerdos, sea cual fuere su sexo, edad o sistema de explotación, queda obligada a declarar su existencia a la Jefatura de la Sección Ganadera, la cual abrirá el pertinente registro de explotaciones porcinas.

Tal declaración se hará a través del veterinario titular del partido Veterinario, en que esté enclavada la explotación, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En tales declaraciones se hará constar: nombre y apellidos del propietario, vecindad y municipio, capacidad de la explotación y condiciones higiénicas de las instalaciones, número y clase de cabezas porcinas (cría, recría o celo).

El veterinario titular, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta resolución, deberá remitir a esta Sección Ganadera, las declaraciones presentadas, unidas a un informe en que se mostrará conforme o no con lo declarado, expresando en caso negativo los reparos. Igualmente informará de cualquier explotación que existiendo en su partido no haya presentado la declaración pertinente.

Este registro de explotaciones servirá de base a las normas higiénico-sanitarias que serán dictadas en su día para canalizar la lucha contra la glosopeda y las pestes porcina clásica y africana.

2.2. Registro de tratantes de ganado porcino y de vehículos de transporte de cerdos.

Todos los tratantes, importantes o no, de ganado porcino de la provincia y de los que de otras provincias comercien en ésta, deberán solicitar su inscripción en el registro de

tratantes de ganado de cerda, existente en la Sección Ganadera, así como de los vehículos que sean empleados para el transporte de ganado de esta especie. A todos ellos, esta Sección les proveerá de las cartillas o certificados de tales inscripciones, considerándose clandestinos cuantos carezcan de él a partir de los quince días siguientes a la publicación de esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.3. Circulación.—Una vez declarada la extinción oficial de esta enfermedad, entrarán en vigor las siguientes normas: solamente podrá comprarse o venderse ganado porcino, en las ferias y mercados oficialmente autorizados a tal fin por la Dirección General de Ganadería y no se podrá acudir a ellos y circular sin ir provistos de la Guía de Origen y Sanidad, extendida de acuerdo con lo establecido en esta misma Resolución para el ganado vacuno, excepto en lo que se refiere a la reseña que para el ganado de recría se hará por grupos de edades, raza y colores. En ellas, se omitirá la diligencia de vacunación antiaftosa. En cambio, se hará constar la de si han sido o no vacunados contra la peste porcina clásica. El ganado porcino que sea objeto de compraventa deberá estar marcado por los dueños en el lomo, con la letra inicial del dueño y un número de (1 a X) del tamaño de unos tres centímetros, hechos con pincel y utilizando anilinas azul o roja.

Estas marcas se consignarán en las guías. Cuando carezcan de ellas, los Ayuntamientos procederán a este marcaje con gastos a cargo de los dueños.

2.4. Comercialización.—Al llegar a cada feria o mercado, los dueños se presentarán al veterinario titular que esté de servicio a la entrada del recinto presentándole la guía o cartilla ganadera, e informándole de la procedencia del ganado. No serán válidas las guías (y esto es también aplicable al ganado vacuno) en las cuales en la casilla de "destino", figure más de una localidad de mercado, como tampoco aquellas en que figure "ambulante", "venta ambulante" y otras expresiones similares. De mercado a mercado, la guía deberá, o ser endosada, si no se hubieran producido ventas, o proveerse de nuevas guías con nuevo destino en que se consigne el ganado no vendido. Al ser solicitada la guía, el veterinario, después de inspeccionar los animales y el vehículo de transporte, recabará de los tratantes la relación de los ganaderos a los cuales vendió cada uno de los animales y dirección de los mismos, datos que anotará al dorso de la matriz de la guía.

La aparición de algún foco de glosopeda o peste porcina dependientes de la venta de estos cerdos podrá dar lugar, tras incoar el oportuno expediente, a la sanción económica que proceda y a la retirada de la cartilla de tratante y prohibición de traficar y comerciar en la provincia.

III SOBRE DESINFECCION

Por los Ayuntamientos, deberá montarse inexcusablemente un servicio de desinfección de camiones, encerraderos, recintos de ferias y mercados, etc. Este servicio, como es reglamentario, se hará bajo la dirección del Servicio Veterinario Municipal, quien tras las desinfecciones, pondrá firmado y con la fecha, la etiqueta de "desinfectado".

Deberá emplearse solución de sosa cáustica al 2 por 100. En los encerraderos y camiones, tras la limpieza previa, podrá emplearse, además la lechada de cal.

En casos especiales, se podrá solicitar del Laboratorio Pecuario Regional de Gijón, el equipo de desinfección existente en dicho Centro.

IV.—COMERCIO INTERPROVINCIAL

Queda suspendida totalmente la salida de reses vacunas, ovinas y caprinas para otras provincias, que no hayan sido vacunadas con 15 días de antelación y menos de 4 meses, con vacuna trivalente A. O. C.

No se permitirá, igualmente la entrada en esta provincia, del ganado de las citadas especies, que no venga acompañado de la guía de Origen y Sanidad extendida en la forma indicada en el apartado 1.2 de esta Resolución, y que no venga vacunado según lo establecido, acreditado en la Diligencia de la guía.

En cuanto a la entrada de ganado porcino procedente de otras provincias en que exista glosopeda o peste porcina, las expediciones vendrán acompañadas de la guía interprovincial reglamentaria, además de la de Origen y Sanidad, presentándose al llegar a su destino (antes de descargar los cerdos), al veterinario titular del municipio, que tras la inspección someterá a observación y vigilancia a los animales durante 10 días, liberándoles después y comunicándolo a la Sección Ganadera. Se exceptuarán de esta observación los casos en que figure en la guía de origen que, en éste, han sufrido ya tal período de observación con resultado favorable.

V.—PENALIDAD

Las infracciones a lo establecido en esta Resolución, serán sancionadas de acuerdo con el capítulo XXII del

Reglamento de Epizootias vigente, así como lo previsto en el Decreto 802/67, de 6 de abril.

Oviedo, 21 de marzo de 1970.—El Jefe de la Sección Ganadera, Benito Fernández García-Fierro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 75 de 1970, por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, en nombre del Banco Español de Crédito, S. A., contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de 31 de diciembre de 1969, dictada en la reclamación número 218/1969 sobre valoración urbana, practicada por la Delegación de Hacienda de Gijón.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 11 de marzo de 1970.—El Secretario.

— : —

Ante esta sala Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo n.º 76, de 1970, por el Procurador D. Luis Miguel G. Bueres, en nombre del Banco Español de Crédito S. A., contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de 31 de diciembre de 1969, dictada en la reclamación número 214/1969, sobre valoración urbana, practicada por la Delegación de Hacienda de Gijón.

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 11 de marzo de 1970.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 77, de 1970 por el Procurador Sr. Pastor de León, en nombre y representación de don Manuel Álvarez Álvarez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 31 de enero de 1970, en la reclamación núm. 331/69

sobre Arbitrio de Plus Valía del Ayuntamiento de Castrillón.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 14 de marzo de 1970.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 78, de 1970 por el Procurador señor G. Bueres, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 7 de mayo de 1969 y 28 de enero de 1970, sobre valoración de las fincas 12 y 12-E por obras de ensanche y mejora en el tramo Villalegre-Avilés, cuyas fincas son propiedad de doña Mercedes Valdés García.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 13 de marzo de 1970.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 79, de 1970 por el Procurador señor G. Bueres en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 7 de mayo de 1969 y 29 de enero de 1970, sobre valoración de las fincas 13-D, 13-C por obras de ensanche y mejora en el tramo Villalegre-Avilés, cuyas fincas son propiedad de don José Pérez González y don Manuel Menéndez Egocheaga.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo 13 de marzo de 1970.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 80 de 1970 por el Procurador señor G. Cosío, en nombre y representación de don Max Menzinger Tremmel, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Siero, de fechas 12 de noviembre de 1969 y 14 de enero de 1970, sobre aprovechamientos de subproductos cárnicos.

Lo que cumpliendo lo mandado, se

hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 13 de marzo de 1970.—El Secretario.

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado en diligencias preparatorias número 2/70, que se siguen por este Juzgado por lesiones y daños en accidente de circulación, por la presente se cita al inculpado en dichas diligencias Oscar Ubaldo Ledesma, de 50 años, casado, abogado, hijo de Gustavo y Beatriz, y que tuvo su última residencia en Fabal-San Juan de Moldes, en este partido, y el que al parecer reside actualmente en Estados Unidos de América, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de serle notificado el auto de inculpación y demás diligencias, bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Dado en Castropol, a diez de marzo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE SIERO

Don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en carta-orden dimanante del sumario número 33 de 1958 por daños, contra el penado Silvino Noval Fernández, he acordado sacar a pública subasta por término de 20 días, la participación hereditaria, equivalente a la tercera parte, que corresponde al penado en los siguientes inmuebles:

1.—Finca rústica denominada Prado de la Cantera, sita en su paraje, destinada a prado, de una hectárea, en Bimenes, terreno pendiente, teniendo asimismo una pequeña mata de madera, la cual confina al norte, bienes de don Herminio Díaz Acebal, camino público y otros dos propietarios cuyos nombres se ignoran; sur, bienes de don Silvino y don Sixto Robledo y S. A. Montes de Bimenes; este, camino, y oeste, S. A., Montes de Bimenes y bienes de Ceferina García. Valorada en 50.000 pesetas.

2.—Finca rústica conocida con el nombre de Prado Perico situada a prado, con eucaliptos, situada donde la anterior y medida dentro de la descrita en el apartado anterior, de una superficie de 14 áreas y cuyos linderos son: por todos los vientos, pro-

piedad apuntada anteriormente. Valorada en 5.000 pesetas.

3.—Finca urbana destinada a bar, denominada Bar N., sita en El Cueto Suárez, cuya casa está compuesta de planta baja, piso y desván. Tiene una superficie de 80 metros cuadrados y linda por su derecha entrando con una escalera que da paso a la vivienda superior; izquierda entrando, con otra escalera que conduce a las viviendas superiores de la casa que luego se describirá; fondo, terreno de S. A. Montes de Bimenes y por el frente, antojana y ésta a su vez de camino vecinal de San Martín del Rey Aurelio a Bimenes. Valorada en 100.000 pesetas.

4.—Finca urbana junto a la anterior, compuesta asimismo de planta baja, piso y desván, de ochenta y cinco metros cuadrados, la cual limita por su derecha entrando con la escalera que la separa de la casa anterior; izquierda, bienes propiedad de David Vázquez Fernández; espalda, bienes de S. A. Montes de Bimenes y por el frente, antojana de dicha casa y ésta a su vez del camino vecinal antes citado. Valorada en 95.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 21 de abril próximo a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

No existen títulos de propiedad de los bienes subastados siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Dado en Pola de Siero, a trece de marzo de mil novecientos setenta. El Secretario.

Anuncios no Oficiales

SOCIEDAD METALURGICA DURO-FELGUERA, S. A.

Pago de dividendo

El Consejo de Administración de esta Sociedad pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, a partir del día 23 de marzo actual, se efectuará el pago de un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1969, a razón de 11'7647 pesetas, de las que deducidas pesetas 1'7647 de impuesto sobre las rentas del capital, queda un líquido de diez pesetas por acción.

Dicho pago se realizará en el Banco Urquijo de Madrid, Barcelona, Sevilla y Gijón; en el Banco Español de Crédito de Madrid, Bilbao, Oviedo y Gijón; en el Banco Hispano Americano de Madrid, Barcelona y Bilbao; en el Banco Herrero de Oviedo, y en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, de Madrid, contra cupón número 92 de todas las acciones emitidas, quedando, por tanto, anulados los cupones números 90 y 91 de las acciones números 1 a 1.770.371.

Madrid, 17 de marzo de 1970. El Secretario.

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Extravío de libretas

Se han extraviado las libretas de Ahorro de la Oficina principal de Oviedo, números 39.227 a nombre de doña María Josefa Guisasola Rodríguez; 40.181, a nombre de doña María Elena Barrios Benchimil; 40.854, a nombre de doña Lucía del Río Alday; y 40.889 a nombre de doña María Ernesta Díaz Martínez y doña Mercedes Rodríguez Díaz.

Igualmente se han extraviado los resguardos de las imposiciones a plazo números 103 y 107 de nuestra Agencia Urbana número 1, de Oviedo, a nombre de doña Joaquina-Odilia Menéndez García.

Se hace público que, si en término de treinta días a partir de la publicación de este anuncio no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender duplicados de las libretas y resguardos a plazo indicados, quedando anulados los originales.

Oviedo, 11 de marzo de 1970.

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro vivienda número 282/1.1., abierta a nombre de doña Covadonga González González, se pone en conocimiento del público en general que si, transcurridos 30 días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 16 de marzo de 1970.—La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo